

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 OCT. 2020

Radicado N°: 1100131030232018 00496 00

Entra el juzgado a decidir el recurso de reposición que a través de excepciones previas, formula el apoderado de los ejecutados INVERSORA MANARE LTDA., y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA contra la providencia que en julio 17 de 2020, libró la orden de apremio en su contra.

I. Argumentos del recurrente

Indica el inconforme que:

“Se deben declarar probadas las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE COMPETENCIA, por tanto se debe revocar el mandamiento de pago censurado.”, porque esta acción se instauró para obtener el pago de \$406'788.879 con base en el pagaré aportado como base de acción cuya fecha de vencimiento es 16 de noviembre de 2016 y por ende, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrita.

Refiere que la demanda fue presentada en 2018, data para la cual el título valor prestaba mérito ejecutivo, pero la notificación del mandamiento ejecutivo fue el 3 de septiembre de 2020, esto es, pasado más de un año de instaurada la demanda, por ello, su presentación interrumpió la prescripción pero la notificación tardía dio al traste con la primera interrupción, por lo que opera tal fenómeno.

Respecto de la falta de jurisdicción y competencia, indica que el domicilio de sus mandantes es en el municipio de Yopal, como se desprende del certificado de existencia y representación que obra en el proceso, razón por la que sostiene que dicho medio defensivo debe prosperar.

II. de lo actuado

El despacho corrió traslado a la actora (fl. 38-V), quien dentro del término de ley y por conducto de su apoderado indicó, que en diciembre 10 de 2018, de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, remitió a la dirección electrónica, constructora@inversoramanare.co, requerimiento a la demandada para que normalizara su cartera con la aquí demandante, por lo que el término prescriptivo se encuentra interrumpido y la demandada no ha desconocido el correo remitido a su dirección electrónica.

Sostiene que el Código General del Proceso establece con claridad cuándo procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, luego la excepción planteada no se encuentra enmarcada en el CGP; el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá como se consignó en el pagaré.

Respecto de la falta de competencia y jurisdicción, refiere que el numeral 3° del artículo 28 del *ibídem*, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y, como se puede ver en el cuerpo del pagaré, se indicó que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, por lo que el juzgado tiene competencia para conocer de este proceso.

III. Consideraciones

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Establece el artículo 100 del Código General del proceso, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.*

A la luz del anterior precepto normativo, salta a la vista que la prescripción alegada por el recurrente no se encuentra enlistada como excepción previa, razón que conlleva a que sea rechazada de plano, téngase que con la proposición de dicha exceptiva en nada contradice ni ataca la orden de pago emitida, máxime cuando no se indica con su formulación, cual es el error o yerro que contiene dicho auto para que sea remediado a través del recurso de reposición.

Se precisa que tal medio defensivo busca es atacar el fondo del asunto y no el mandamiento de pago, lo que de suyo no es el momento oportuno para ello.

Para el caso que se estudia, resulta loable traer a colación que la Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que, *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad¹»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello, indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la *causa petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la acción, que aquí no es.

Ahora frente a la falta de jurisdicción y competencia, solo baste con señalar que el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso establece, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Luego, con base en la anterior preceptiva legal, el despacho si es competente para conocer de este asunto, porque si bien los ejecutados tiene su domicilio en el municipio de Yopal, no es del todo cierto que esta agencia judicial no tenga jurisdicción ni competencia para conocer de esta ejecución, en la medida que dentro de la literalidad del documento base de acción se registra que los obligados pagarán, *“solidaria e incondicionalmente a GYJ FERRETERIA S.A. identificada con N.I.T. No. 800.130.426-3 sociedad con domicilio en Bogotá o a su orden, ó a quien sea tenedor legítimo de este título valor o represente sus derechos la suma de \$406'788.879 en la ciudad de Bogotá el día 10 del mes de noviembre de 2016”*. (negrilla fuera de texto).

¹ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

MANTENER incólume la decisión adoptada en el proveído de julio 17 de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(3)

Sgr

